ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA APLICACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS QUE ESTABLEZCA LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA APLICACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS QUE ESTABLEZCA LA EXCELENTÍSIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA

Artículo 1. Objeto

Esta ordenanza tiene por objeto regular, con carácter general, la aplicación de los precios públicos que establezca la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia. Los precios públicos son las contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por las prestaciones de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Diputación de Valencia, cuando no concurra ninguna de las circunstancias siguientes:

a) Que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias o cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 2. Fundamento legal

La normativa contenida en esta Ordenanza tiene su fundamento legal en las disposiciones siguientes:

a) Artículo 47.1, en relación con el artículo 148, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL).

b) Disposición adicional séptima de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, para la aplicación supletoria de su Título III a los precios públicos de las haciendas locales.

c) Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para la administración y cobranza de los precios públicos en lo no previsto en la Ley 8/1989 citada.

d) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre prerrogativas de las que goza la Hacienda Pública para la administración y cobranza de los precios como ingreso de derecho público.

e) Artículo 49 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sobre procedimiento para la aprobación de ordenanzas locales.

Artículo 3. Establecimiento y modificación de los precios públicos

1. El Pleno de la Diputación podrá acordar el establecimiento o modificación de cada precio público siempre que se den las circunstancias señaladas en el artículo 1 de esta ordenanza, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Junta de Gobierno.

En los acuerdos de establecimiento o modificación de los precios públicos, se hará referencia, en todo caso, al servicio o actividad por el que se exijan. Los acuerdos que, además de establecer o modificar los precios públicos, fijen su cuantía, contendrán como mínimo, además de la referencia al servicio o actividad de que derive la obligación de pagar, las contraprestaciones pecuniarias exigibles por cada acto o hecho singularizado.

2. No podrán establecerse y exigirse precios públicos por los servicios o actividades que lleve a cabo la Diputación que figuran enumerados en el artículo 21 del TRLRHL.

Artículo 4. Procedimiento y tramitación

1. La fijación de la cuantía de los precios públicos exigirá una propuesta del centro gestor correspondiente que incluirá un estudio económico-financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes de los servicios a prestar y, en su caso, los valores del mercado o utilidades que se hayan tomado como referencia.

2. El Pleno podrá actualizar anualmente los precios públicos que se exijan con carácter repetitivo conforme a la evolución del índice de precios al consumo (IPC) siempre y cuando no haya variado sustancialmente la estructura de costes y rendimientos que sirvió de fundamento para su fijación.

3. Los textos reguladores de establecimiento, modificación y fijación de los precios públicos, una vez aprobados, deberán exponerse al público mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento.

4. Esta ordenanza general y los precios públicos vigentes estarán a disposición de los ciudadanos en la web de la Diputación.

Artículo 5. Cuantía de los precios públicos

1. El Pleno de la Diputación fijará la cuantía de los precios públicos y podrá delegar esta facultad en la Junta de Gobierno, sin perjuicio de atribuir a los organismos autónomos dependientes de la Diputación la fijación de los precios públicos por esta establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos organismos, salvo cuando los precios no cubran el coste de los mismos.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a los consorcios, salvo que se disponga otra cosa en sus estatutos.

3. En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada. Para la determinación de este coste, habrá que tener en cuenta los

costes directos e indirectos, tanto fijos como variables, incluyendo las amortizaciones técnicas.

4. No obstante, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Diputación podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior. En este caso, deberán consignarse en los presupuestos de la Diputación, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

5. Podrán establecerse reducciones que podrán alcanzar hasta el 100% de la cuota, en función de las circunstancias especiales de los obligados al pago, como el carácter público, actuar sin ánimo de lucro, carácter cultural o de interés público y, en su caso, la capacidad económica.

Artículo 6. Nacimiento de la obligación de pago

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de que la Diputación pueda exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

Artículo 7. Obligados al pago

1. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten o se beneficien de los servicios o actividades objeto de aquellos.

2. Los obligados al pago deberán:

a) Formalizar cuantas declaraciones se les exijan en razón del precio público.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que les sean solicitados.

c) Declarar su domicilio, entendiéndose, a todos los efectos subsistentes, el último domicilio consignado para aquellos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro a la administración provincial o esta no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

Artículo 8. Responsables subsidiarios y solidarios

También quedan obligados al pago de la deuda por precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios, si los hubiera.

Artículo 9.

Serán responsables subsidiarios:

a) Los administradores de las personas jurídicas, por la totalidad de la deuda, en los casos que no realicen los actos necesarios a que estuvieren obligados, consintieren el incumplimiento de dichas obligaciones por quienes de ellos dependan, o efectuaren actuaciones y adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones pendientes de las mismas.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley a la deuda contraída, que responderán con ello por derivación de la acción si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 10.
En los casos de responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.
El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el Presidente de la Diputación, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.
Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a este.

Artículo 11.
Serán responsables solidarios:

a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos.

b) Los copartícipes de las entidades jurídicas, en proporción a sus cuotas.

No obstante, la Diputación podrá dirigir la acción contra los responsables solidarios en cualquier momento del procedimiento.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

Artículo 12. Administración y cobranza

La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los organismos, servicios, órganos o entes que hayan de percibirlos, los cuales podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

Artículo 13.

1. El pago de los precios públicos se efectuará, con carácter general, anticipadamente mediante el ingreso del depósito previo de su importe total en el momento de presentar la correspondiente solicitud, a la cual se unirá el oportuno justificante acreditativo del ingreso.

2. Salvo los supuestos previstos en el artículo 14.1 de esta ordenanza, en los que podrá establecerse el pago por anualidades anticipadas, y en los que específicamente así se prevea; no se admitirá a trámite ninguna solicitud que carezca de dicho requisito. Tampoco facultará para exigir la prestación del servicio o la actividad administrativa de que se trate, hasta la obtención de la correspondiente licencia o autorización en su caso.

3. El pago se realizará en efectivo o mediante los efectos que pueda determinar la Diputación, debiéndose efectuar en la caja de la misma o del organismo o consorcio que gestione el precio y/o en las cuentas que a tal efecto queden abiertas en las entidades colaboradoras que se determinen.

Artículo 14

1. Cuando se trate de servicios o actividades de prestación periódica o duración continuada o superior a un año, el precio se abonará, por primera vez, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la correspondiente resolución.

Para los ejercicios sucesivos la exposición pública de los padrones y matrículas producirá los efectos de dicha notificación. En los mismos bastará que conste el servicio o actividad a que afecte, nombre del interesado e importe, sin perjuicio de hacer constar cuantos datos se consideren de interés.

Dichos padrones y matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia de la entidad local, organismo autónomo o consorcio y se expondrán al público durante el plazo de quince días, a efectos de examen, reclamaciones y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados.

2. Cuando se trate de servicios o actividades llevados a cabo sin solicitud de autorización, el ingreso se efectuará, salvo que en el acuerdo de establecimiento y

modificación o fijación del precio público se diga otra cosa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación, del correspondiente requerimiento, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por la omisión de dicha solicitud, cuando sea preceptiva o no resultar ajustado a derecho el respectivo aprovechamiento o utilización.

3. Las notificaciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con sujeción a las normas reguladoras del procedimiento administrativo local común.

Artículo 15

1. El importe del depósito previo a que se refieren los artículos anteriores se fijará y exigirá en calidad de deuda provisional. La administración, en el plazo de tres meses, procederá a su revisión, elevándola a definitiva. Transcurrido este sin efectuarla, la deuda devendrá definitiva.

2. Caso de que exista discordancia entre la deuda provisional y la definitiva, las cantidades, en su caso, ingresadas en concepto previo, se considerarán a cuenta de la cantidad definitiva que resulte. En este caso, deberá notificarse la diferencia que se haya producido, debiendo procederse a su devolución parcial o ingreso suplementario, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la mencionada notificación.

Artículo 16

1. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio público o la actividad administrativa no tenga lugar, procederá la devolución del importe total cuando no se hubiera iniciado la prestación o del importe parcial en proporción a la intensidad y plazo en que se haya prestado sobre el total previsto y al gasto que la Diputación hubiese efectuado si se trata de causas no imputables a esta.

2. Cuando se trate de espectáculos que no se celebren por causas meteorológicas u otras de fuerza mayor, procederá la devolución únicamente de las cantidades que la Administración no venga obligada a pagar por aquellos eventos. Cuando sea posible podrán canjearse las entradas para otra sesión.

3. En el caso de congresos, jornadas, seminarios, cursos, y mesas redondas organizadas por la Diputación los interesados podrán renunciar a la asistencia con derecho a devolución parcial del importe satisfecho conforme se establezca en la convocatoria.

Artículo 17

1. Transcurrido el plazo establecido para el ingreso de la deuda sin haberse satisfecho la misma, se procederá a su cobro por vía de apremio con los recargos y demás gastos que correspondan, siguiéndose para ello el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias.

2. A tal fin, se remitirá a la Tesorería expediente en el que figuren las solicitudes, las liquidaciones, padrones, notificaciones y cuantos actos y documentos acrediten

las gestiones de cobro llevadas a cabo, con el fin de que dicha dependencia, previa comprobación del cumplimiento de los trámites exigibles en el expediente, expida la oportuna providencia de apremio.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las cantidades no satisfechas en el período cobratorio respectivo devengarán intereses legales de demora, conforme a las reglas generales que rigen para los tributos.

Disposición derogatoria
Con efectos de 31 de diciembre de 2023 quedan derogadas las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza reguladora de los precios públicos por ventas y asistencia a cursos, aprobada por la Diputación.
- Ordenanza reguladora de los precios públicos por la prestación de los servicios de limpieza de playas, gestión integral de residuos sólidos, gestión integral del agua e implantación de un sistema de información geográfica.
- Ordenanza reguladora de los precios públicos por internado y servicio de comedor en centros educativos de la Diputación de Valencia.
- Ordenanza reguladora del precio público por servicio de comedor escolar y tiempo libre del Instituto Valenciano de Audiofonología - Colegio Lluís Fortich.
- Ordenanza reguladora del precio público por el servicio de transporte escolar del Instituto Valenciano de Audiofonología.
- Ordenanza reguladora del precio público por la cesión y el uso de la logística de las instalaciones y los edificios provinciales o de competencia provincial para la explotación.
- Ordenanza reguladora de los precios públicos por ventas y asistencia a cursos.
- Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de asistencia técnica a los entes locales de la Provincia de València.
- Ordenanza reguladora del precio público por la venta de juegos educativos y populares procedentes de las actividades del centro ocupacional escuela dependiente de la Diputación de Valencia.

Disposición final
La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobación por acuerdo de Pleno de fecha: 23/05/2023.
Publicación inicial BOP: nº103, de 30/05/2023
Publicación definitiva BOP: nº140, de 20/07/2023
Aplicable a partir de: 09/08/2023